



**FACULTAD DE PREGRADO  
TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**IMPLEMENTACIÓN DE UN TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL EN HONDURAS**

**SUSTENTADO POR:**

**LUIS ANDRÉS NÚÑEZ SERRANO**

**PREVIA INVESTIDURA AL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN**

**DERECHO**

**SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS, C.A.**

**ENERO DE 2023**

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA CENTROAMERICANA**

**CAMPUS CEUTEC**

**FACULTAD DE PREGRADO**

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**RECTOR**

**MARLON BREVÉ REYES**

**SECRETARIO GENERAL**

**ROGER MARTÍNEZ MIRALDA**

**VICERRECTOR ACADÉMICO NACIONAL**

**JAVIER SALGADO LEZAMA**

**DECANA DE PREGRADO CEUTEC**

**DINA VENTURA**

**IMPLEMENTACION DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN  
HONDURAS**

**TRABAJO PRESENTADO EN CUMPLIMIENTO DE LOS  
REQUISITOS EXIGIDOS PARA OPTAR AL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN**

**DERECHO**

**ASESOR METODOLÓGICO**

**LUIS RIVERA**

**ASESOR TEMÁTICO**

**ARGENTINA MARIA VALLE AGUILUZ**

**MIEMBROS DE LA TERNA: ROBERTO**

**REYES Y JESSICA FERRERA**

# DERECHOS DE AUTOR

© Copyright 2023

LUIS ANDRÉS NUÑEZ SERRANO

Todos los derechos son reservados.

## **DEDICATORIA**

El presente proyecto de graduación es un fruto de mi esfuerzo y perseverancia. Lo dedico principalmente a mis padres Luis Núñez y Angélica Serrano que me apoyaron siempre de forma incondicional durante la duración del mismo, aportando soporte emocional, psicológico, y económico para que yo pudiera alcanzar los resultados y objetivos planteados para este proyecto.

Luis Andrés Núñez Serrano

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis familiares tíos y tías por el soporte económico, a mis compañeros y compañeras, quienes con su ayuda y esfuerzo fueron pieza clave para la culminación de este proyecto. A los catedráticos que de buena fe me ayudaron aportando conocimiento y experiencia a mi trabajo, así como también a mi asesor temático quien en todo momento supo aportar piezas claves para guiarme a la culminación del mismo.

Luis Andrés Nuñez Serrano

## RESUMEN EJECUTIVO

En la primera parte de este trabajo se habló sobre los antecedentes históricos del Tribunal Constitucional, de cuáles fueron sus bases en Europa y de cómo luego se trasladó el modelo a América Latina para ser implementado en diferentes naciones hoy en día, se adoptaron conceptos conforme lo establecido por el filósofo jurista Hans Kelsen.

En la segunda parte se explicó la problemática de carácter constitucional que Honduras vive actualmente. Explicando cuales fueron las violaciones de carácter constitucional que se llevaron a cabo y que terminaron propiciando una reelección de carácter inconstitucional que propicio consecuencias devastadoras al Estado de Derecho.

En la tercera parte se realizaron comparaciones con el Derecho Constitucional del Perú, enfocándose más que todo en las atribuciones de la Sala en Honduras y del Tribunal Constitucional en Perú.

En la cuarta parte del trabajo se lleva a cabo una explicación de cómo puede llegar a ser posible la implementación de un Tribunal Constitucional en Honduras, sobretodo enfocándose en materia jurídica, sobre los controles de constitucionalidad a pasar, y la forma correcta y legal de hacerlo.

Por último, se explica la base del trabajo, es decir el porqué es necesaria la implementación de un Tribunal Constitucional en Honduras para hacer frente a los poderes del estado que en determinadas ocasiones buscan excederse de sus facultades o ir más allá de lo permitido por el orden constitucional, en un país que ya tiene antecedentes históricos de dictaduras, golpes de estado e inestabilidad social y política.

Palabras Clave: Antecedentes Históricos, inconstitucionalidad, modelo concentrado, Tribunal Constitucional.

## ABSTRACT

In the first part of this work, the historical background of the Constitutional Court was discussed, what were its bases in Europe and how the model was later transferred to Latin America to be implemented in different nations today, concepts were adopted as established by the legal philosopher Hans Kelsen.

In the second part, the Constitutional Character problem that Honduras is currently experiencing was explained. Showing what were the Constitutional violations that were carried out and that ended up promoting an unconstitutional re-election that led to devastating consequences for the rule of law.

In the third part, comparisons were made with the Constitutional Law of Peru, focusing more than anything on the powers of the Chamber in Honduras and the Constitutional Court in Peru.

In the fourth part of the work, an explanation is carried out on how the implementation of a Constitutional Court in Honduras can become possible, especially focusing on legal matters, on the Constitutionality Controls to pass, and the correct and legal way to do it.

Finally, the basis of the work is explained, that is, why the implementation of a Constitutional Court in Honduras is necessary to deal with the other powers of the state that on certain occasions seek to exceed their powers or go beyond what is allowed by law. the Constitutional order, in a country that already has a history of dictatorships, coups and social and political instability.

Keywords: Historical Background, unconstitutionality, concentrated model, Constitutional Court.



## INDICE

DERECHOS DE AUTOR .....	4
DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS .....	II
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	2
2.1 Antecedentes Del Problema .....	2
2.2 Preguntas De Investigación .....	3
2.3 Justificación .....	4
III. OBJETIVOS.....	6
3.1 Objetivo general .....	6
3.2 Objetivos específicos .....	6
IV. MARCO TEORICO .....	7
4.1 Antecedentes Históricos del Tribunal Constitucional .....	7
4.1.1 Idealización del Tribunal Constitucional por Hans Kelsen .....	7
4.1.2 El inicio del Tribunal Constitucional .....	7
4.1.3 La aportación del Tribunal Constitucional al Estado Social y Democrático de Derecho de España. ....	8
4.1.4 Antecedentes del modelo concentrado en América Latina .....	8
4.1.5 Los Primeros Tribunales Constitucionales América Latina.....	10
4.1.6 Tribunal Constitucional Español Actualidad. ....	12
4.2 Constitucionalidad en Honduras .....	14
Antecedente, destitución arbitraria de los magistrados de La Corte Suprema de Justicia. ....	14
4.2.1 Supremacía Constitucional .....	15
4.2.2 Función de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de Honduras .....	16
4.2.3 Control de Constitucionalidad en Honduras.....	16
4.2.4 Control de Concentrado de Constitucionalidad Incidental y Control Principal. ....	17
4.2.5 Método de Control Concentrado con Efecto <i>erga omnes</i> .....	17
4.2.6 Acción de inconstitucionalidad y ante que procede.....	18

4.2.7	Acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Corte en 2014 y 2015.....	18
4.2.8	El control de convencionalidad en Honduras .....	22
4.2.9	Fallo de la Sala de lo Constitucional en 2015.....	22
4.2.10	Desconfianza en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	23
4.3	Derecho Comparado .....	24
4.3.1	Comparación de las definiciones sobre La Sala de lo Constitucional de Honduras y el Tribunal Constitucional del Perú.....	24
4.3.2	Comparación entre la forma de elección de los magistrados, el número de magistrados que componen a la Sala y el Tribunal, y el tiempo por el cual son electos. ....	25
4.3.3	Comparación de atribuciones entre la Sala de lo Constitucional de Honduras y el Tribunal Constitucional del Perú.....	27
4.4	Procedimiento para implementar un Tribunal Constitucional en Honduras .....	28
4.5	¿Porque un Tribunal Constitucional es necesario? .....	29
V.	METODOLOGIA .....	30
5.1	Enfoque y Métodos.....	30
5.2	Fuentes de Información .....	30
5.3	Cronología del trabajo .....	31
5.3.1	Tablas Cronológicas del Proyecto de Graduación.....	31
VI.	RESULTADOS Y ANÁLISIS.....	33
VII.	CONCLUSIONES.....	34
VIII.	RECOMENDACIONES .....	35
IX.	BIBLIOGRAFIA.....	36
X.	ANEXOS .....	38

## GLOSARIO

**Control de Constitucionalidad:** Constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la Supremacía Constitucional sobre otras de carácter ordinario. (HIGHTON)

**Control Concentrado:** Proviene de la acepción formal que destina la tarea de controlar la supremacía de la Norma Fundamental en un órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales (Duarte, Duarte, Guevara, & Lago)

**Control Difuso:** El control difuso trata de una atribución reconocida a favor de los tribunales de justicia en las que deben analizar la compatibilidad de una norma legal con la Constitución. (Legal, 2022)

**Control Preventivo:** Es un mecanismo ideado para prevenir los graves efectos que provoca una declaración de inconstitucionalidad luego de la vigencia de la norma. Se trata de un sistema de control de Constitucionalidad que ha sido objeto de diversas críticas. (Sánchez, s.f.)

**Facultades Jurisdiccionales:** Es referente a las facultades en cuanto a materia se refiere puede el tribunal atender, por ejemplo, en caso de El Tribunal Constitucional. Habeas Corpus, Amparo, Inconstitucionalidad, Revisión y Resolución de conflictos en competencia de los poderes del estado. (Enciclopedia-Juridica, 2020)

**Derecho Comparado:** El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país. El derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro. (Enciclopedia-Juridica, 2020)

**Acción de Inconstitucionalidad:** Es un mecanismo de control que sirve para expulsar del orden jurídico las normas generales que sean contrarias a la Constitución, o a los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es Parte. (informe.cndh.org.mx, 2019)

**Erga Omnes:** Locución latina que significa contra todos o referente a todos. En el ámbito jurídico designa aquellos derechos cuya eficacia y reconocimiento se producen a favor de todos. (Enciclopedia-Juridica, 2020)

**Inter partes:** es una locución latina que significa "entre las partes", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. (Enciclopedia-Juridica, 2020)

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está enfocada en materia de Derecho Constitucional. Honduras es uno de los países en América Latina que más afectado ha resultado respecto a los últimos diez años por violaciones a La Constitución. Hubo admisión de recursos de inconstitucionalidad por parte de la Sala Constitucional que posteriormente derivaron en un fallo de inconstitucionalidad de la propia Constitución, concluyendo con la inaplicabilidad de artículos de carácter pétreo que permitieron una reelección inconstitucional. El tema principal a tratar como método de solución jurídica y de protección de la integridad constitucional será “La necesidad de la implementación de un Tribunal Constitucional en Honduras”. Estudiar si este tipo de tribunal es necesario y si podría ser una medida acertada. Explicar los antecedentes históricos de los tribunales en otras naciones latinoamericanas y también por medio del derecho comparado de forma cualitativa con Perú establecer algunas similitudes y diferencias, para finalmente proponer el método que debería seguirse para la implementación del mismo.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 2.1 Antecedentes Del Problema

En diciembre de 2012 se da por parte del Congreso Nacional la destitución ilegal y arbitraria de 4 de los 5 magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. El 8 de diciembre de 2014 se hace la presentación de acción de inconstitucionalidad por parte de 15 diputados del congreso nacional contra los artículos 42 numeral 5 y 239 de la Constitución, así mismo solicitando la derogación del artículo 330 del código penal para poder evitar la persecución penal y la inhabilitación absoluta de sus funciones por diez años. El 11 de marzo 2015 se presentó una acción de inconstitucionalidad por parte del expresidente Rafael Leonardo Callejas contra artículo 239 de la Constitución de la república buscando la inaplicabilidad del mismo para evitar la prohibición para ser electo nuevamente por otro periodo y no ser cesado de su cargo. El 22 de abril de 2015 La Corte Suprema de Justicia en sala de lo Constitucional emite el fallo favorable a favor de los recursos interpuestos por los 15 diputados y el ex presidente Rafael Leonardo Callejas declarando la inaplicabilidad de los artículos 42 numeral 5 y 239 de la Constitución de la república, también se declara la inaplicabilidad parcial de los artículos 4 último párrafo y 374. Finalmente, el 26 de noviembre de 2017 el presidente Juan Orlando Hernández es reelecto de forma ilegal contradiciendo los preceptos Constitucionales 4, 239 y 374 de la Constitución de la república.

## 2.2 Preguntas De Investigación

¿Es necesario un Tribunal Constitucional en Honduras?

¿Cuál es el procedimiento jurídico para implementar el Tribunal Constitucional en Honduras?

¿Qué atribuciones tiene un Tribunal Constitucional, por cuanto tiempo serían elegidos los magistrados, y cuáles serían los recursos a resolver?

## 2.3 Justificación

La justificación del presente trabajo se sustenta en una serie de acontecimientos violatorios al orden Constitucional de la república de Honduras. Comenzando con la destitución de 4 magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la sala de lo Constitucional el 12 de diciembre de 2012 en horas de la madrugada (4:00 AM) con el edificio del congreso nacional rodeado por miembros de las fuerzas armadas de Honduras. Dicha destitución se realizó de forma ilegal y arbitraria por no tener fundamento en ninguna de las causas establecidas en el artículo 314 de la Constitución, la destitución se ejecutó sin invocación de causa legal y sin debido proceso, en clara violación del principio de separación de poderes y de la independencia del Poder Judicial. (J. A. Gutiérrez Navas, 2015). El 8 de diciembre de 2014 comparecieron ante la “nueva” sala quince diputados del congreso nacional, y también lo hizo el 11 de marzo de 2015 un expresidente de la república, presentando según dice el fallo emitido por la sala, UN recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 42 numeral 5 y 239 de la Constitución, y solicitando la derogación del artículo 330 del código penal, justificando a los peticionarios. Los diputados recurrentes manifiestan tener un interés directo, ya que las disposiciones impugnadas vulneran sus derechos humanos como diputados del Congreso Nacional de la Republica porque les impiden ejercer las funciones que les confiere la Constitución en su artículo 205 en su numeral primero; ya que esas prohibiciones les restringen ilegítimamente el derecho de proponer el debate y decisión en el pleno del poder legislativo por los mecanismos estipulados en la Constitución misma, vulnerándoles la libertad de expresión y el debido proceso, al establecer penas inhumanas y degradantes, como la destitución de sus cargos sin debido proceso, así como la pérdida de la ciudadanía por el solo hecho de proponer debate sobre los temas que la Constitución prohíbe y penaliza. El ex presidente Callejas indico sentirse directamente afectado en sus derechos a la igualdad como ciudadano, a ser electo, y a la libre representación, con el artículo que acusa de inaplicable porque le restringe participar libremente en condiciones de igualdad en sucesivas justas presidenciales en nuestro país y por estar en contradicción flagrante con normas internacionales de tratados y convenciones de los que Honduras es parte. (Rivera W. , 2016). De acuerdo al artículo 76 de la ley de justicia Constitucional en su inciso 1 la acción de inconstitucionalidad procede contra leyes de carácter y aplicación general (Allan B. , 2016). Es decir, en la Ley de Justicia Constitucional no se menciona que la acción de inconstitucionalidad

proceda contra preceptos Constitucionales. Sin embargo, la corte suprema de justicia en la sala de lo Constitucional el 22 de abril de 2015 emite el fallo en el que resuelve con la opinión favorable del ministerio público: declarar inconstitucionalidad del artículo 330 del código penal, como consecuencia de la inconstitucionalidad del artículo anterior declara la inaplicabilidad del artículo 42 numeral 5 y 239 de la Constitución, aplicando un efecto extensivo de la declaratoria de inconstitucionalidad declara la inaplicabilidad parcial de los artículos 4 último párrafo y 374 dirigiéndose al párrafo que dice “a la prohibición para ser nuevamente presidente de la republica al ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser presidentes de la república en el periodo subsiguiente. Nuestra Constitución al ser de carácter rígido tiene un procedimiento para poder llevar a cabo en ella reformas, y otro para poder llevar a cabo reformas en artículos que son de carácter pétreo. “Si la sala de lo constitucional declara inaplicable un artículo de rango Constitucional que no puede ser reformado, derogado o modificado por el legislador ordinario, tendríamos que preguntarnos si en estricto derecho se ha excedido de los límites y competencias que se le atribuyen en la norma fundamental y en la ley sobre Justicia Constitucional, lo que implicaría no solo la suplantación de un poder, sino y además arrastra la violación de principios fundamentales que sustentan el estado de derecho.” (Rivera W. , 2016). El 26 de noviembre de 2017 el presidente Juan Orlando Hernández es elegido por periodo subsiguiente contradiciendo los preceptos 4, 239 y 374 de la Constitución y evitando la persecución penal y la inhabilitación de funciones al haber derogado el artículo 330 del código penal. Se causa caos en Honduras y se generan consecuencias desastrosas de inestabilidad política, social, económica e inseguridad jurídica. En la actualidad debido a que ya existen precedentes de violaciones a la Constitución Honduras se encuentra vulnerable y su Orden Constitucional puede ser violado nuevamente. Este trabajo propone investigar si es necesaria la implementación de un Tribunal Constitucional en Honduras para brindar seguridad a la Constitución y evitar que se repitan los hechos ocurridos que se han mencionado anteriormente.



### **III. OBJETIVOS**

#### **3.1 Objetivo general**

-Identificar si es necesaria la creación de un Tribunal Constitucional independiente del poder judicial en Honduras.

#### **3.2 Objetivos específicos**

-Establecer cuál es el procedimiento jurídico a seguir para llevar a cabo la implementación del Tribunal Constitucional en nuestra legislación.

-Explicar las atribuciones que el Tribunal Constitucional tiene de forma independiente, y cómo y por cuánto tiempo se eligen sus magistrados.

## **IV. MARCO TEORICO**

### **4.1 Antecedentes Históricos del Tribunal Constitucional**

Para entender que es el Tribunal Constitucional al cual hace referencia este trabajo, es menester introducirnos no de lleno, sino más bien de forma un tanto resumida en su historia, indagando en temas relacionados a su nacimiento, a su evolución, y también a su adaptación a las diferentes naciones europeas y latino americanas que aquí se mencionan.

#### **4.1.1 Idealización del Tribunal Constitucional por Hans Kelsen**

El Tribunal Constitucional ha sido inventado por el constitucionalismo norteamericano y luego se puede decir reelaborado por uno de los más grandes juristas europeos, como lo es Hans Kelsen. El punto de partida de Kelsen es comprender que la Constitución es una norma jurídica fundamental y no cualquiera, sino la primera y suprema entre todas. Lex Superior la que establece los valores supremos de todo ordenamiento y que desde esa supremacía es capaz de exigir cuentas. De erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas pertenecientes al sistema.

“Esta concepción de la Constitución es ella misma, precisamente la gran creación del constitucionalismo norteamericano, la enorme aportación de este constitucionalismo a la base histórica universal del Derecho.” (Enterria, 1981)

#### **4.1.2 El inicio del Tribunal Constitucional**

El tipo de jurisdicción constitucional concentrado al que hoy en día llamamos Tribunal de Justicia Constitucional, o solo Tribunal Constitucional. Surgió en Europa en un periodo de guerras mutuas entre los países de ese continente. Los primeros Tribunales Constitucionales que fueron concretos fueron los de las constituciones de Austria y Checoslovaquia de 1920. Aunque, en los dos proyectos Constitucionales tanto el de 1873 y 1929, se tenía un control de Constitucionalidad, el Tribunal de Garantías Constitucionales que nació en el principio de la justicia Constitucional europea, es el único que antecede al actual tribunal de justicia Constitucional español. (España, 2022)

### **4.1.3 La aportación del Tribunal Constitucional al Estado Social y Democrático de Derecho de España.**

El Tribunal Constitucional de España, se ha visto beneficiado en gran medida por el modelo y la experiencia de otros Tribunales, donde destacan el Tribunal de Alemania, Austria e Italia. Ha podido constatar mediante dos vías de participación internacional a través de una forma bilateral o como a través de reuniones multilaterales.

El distinguido papel implementado por el Tribunal Constitucional en la configuración del Estado Democrático Español a lo largo de más de 35 años desde su Constitución fundamental se percibe en diversos aspectos: la clarificación del sistema de distribución competencial en el Estado Autonómico; la construcción perfilada de un complejo sistema de derechos fundamentales, coherente con el establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; un control eficaz de constitucionalidad de las leyes y una mayor nitidez en cuanto a la divisoria entre cuestiones de legalidad y constitucionalidad. (España, 2022). En cuanto al Tribunal se refiere, como ha escrito Francisco Tomas y Valiente “El Tribunal no debe obsesionarse nunca por el eco de sus resoluciones, ni ha de buscar el aplauso ni ha de huir de la censura, porque en una sociedad democrática dotada de las libertades que el propio Tribunal ampara, siempre habrá, en cada caso, ante cada sentencia no rutinaria, aplausos y censuras. (TOMAS Y VALIENTE, 1997)

### **4.1.4 Antecedentes del modelo concentrado en América Latina**

El modelo europeo de control de constitucionalidad, conocido como “control concentrado” se fundamenta en la base teórica de Hans Kelsen, a quien se considera el arquitecto del Tribunal Constitucional de Austria que fue concebido en 1919, pero que da inicio en 1920, y que tuvo influencia en el periodo de entreguerras, lo que se vio reflejado en los tribunales posteriormente creados en Checoslovaquia, en 1920 y España en 1931.

Por tanto, la influencia europea se hace presente y popular a partir de la década de los 30s del siglo pasado, aunque eso no impidió que algunos países Latino Americanos comenzaran a desarrollar modelos originales que se acercaban o parecían al modelo europeo.

Entre estos modelos están los siguientes:

El modelo de Colombia y Venezuela, cuando estos dos países eran aun una unidad política hasta 1830, que se llamó la Gran Colombia y mantuvieron un desarrollo histórico compartido hasta esa época, y luego influencias recíprocas.

Así tenemos que una vez separadas, Colombia desde 1850 tiene el control de constitucionalidad de las normas a nivel interno, y luego se perfecciona una acción de carácter general en 1910, mediante una acción de inconstitucionalidad de efecto erga omnes.

Por su parte Venezuela hace de su ordenamiento jurídico el control difuso de las normas en 1897, y el control abstracto, de alcance general en 1893.

Cabe advertir que los avances de estos países sudamericanos durante el siglo XIX fueron desarrollándose cada vez más y encomendaron el control de constitucionalidad al poder judicial, y así continuó siendo durante 100 años.

El modelo cubano surge en 1901, a causa de su primera Constitución, este se reglamenta en la ley especial de 1903 que crea el recurso de inconstitucionalidad de carácter general. Más tarde, la ley Constitucional de 1934, concreta la acción pública de inconstitucionalidad, con efectos generales. Posteriormente, la Constitución de 1940, que estuvo vigente y se aplicó hasta 1952, emulando el modelo español creó el Tribunal de Garantías Constitucionales y sociales, que tenía similares competencias, aunque no era autónomo, sino que era una sala integrante del Tribunal Supremo. Lamentablemente la crisis política posterior a 1952 imposibilitó su funcionamiento adecuado, y en los hechos el modelo tuvo que desaparecer por la llegada de Fidel Castro al poder.

Ecuador, es uno de los casos más interesantes. Debido a la influencia que tenía de la Constitución Española de 1931, creó el tribunal de garantías constitucionales en su constitución de 1945, sin embargo, desafortunadamente no tuvo vigencia alguna, pues fue derogado en 1946 por una nueva constitución. El Tribunal de garantías constitucionales reapareció en 1967 pero sin atribuciones jurisdiccionales en materia constitucional, y más reducidas que las fijadas en 1945. Ya en 1978 la Constitución de ese año lo reiteró con ese mismo nombre e idénticas facultades, y sobre todo como un ente consultivo y con decisiones no vinculantes. En 1992 se mantuvo aun pero bastante disminuido, pues se creó que paralelo una sala de lo constitucional en el interior de la corte suprema de justicia, que era la que en última instancia tenía competencias en materia

constitucional. De cierta forma al coexistir el tribunal de garantías constitucionales con la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia, se puede deducir que la experiencia en lo que se refiere al tribunal de garantías constitucionales fue bastante limitada, pues su principal función fue ser un órgano de apoyo al poder legislativo. (Belaunde, 2004)

#### **4.1.5 Los Primeros Tribunales Constitucionales América Latina**

El modelo europeo iba a tener ya una mayor influencia en América Latina a partir del final de la segunda guerra mundial, como consecuencia de los terribles sucesos ocurridos durante los años anteriores. Por tanto, era lógico que su ejemplo irradiara fácilmente a otros países.

Y es así como tenemos los siguientes casos:

1. Guatemala fue el primer país que realmente introduce en su ordenamiento jurídico interno un Tribunal Constitucional, y lo hace con la Constitución de 1965, con el nombre de corte Constitucional.

Sin embargo, esta corte tenía alguna peculiaridad. Podemos subrayar que no era un órgano que fuera permanente, ya que se reunía únicamente cuando había causas que resolver, y sus miembros no eran miembros ordinarios, es decir no eran magistrados permanentes, sino magistrados de diversas instancias que sesionaban solo cuando había asuntos que resolver, y sus competencias eran limitadas. Por tanto, podemos decir que Guatemala es el primer país que tiene un Tribunal Constitucional, con efectivas competencias jurisdiccionales, pero que no cuaja en algo definitivo y con independencia, ya que, en el fondo, era una emanación del Poder Judicial. (Belaunde, 2004)

En vista de las fallas del modelo concebido en La Constitución de 1965, la constitución guatemalteca de 1985, en vigencia aun, reitero la institución de la Corte de Constitucionalidad, pero esta vez sí con magistrados adscritos a ella es decir magistrados que operan de forma permanente, y lo más importante de todo, operan de forma independiente. Es desde entonces que Guatemala ha tenido una actividad jurisprudencial destacada, y en defensa del orden constitucional.

2. Chile, lleva a cabo la creación del Tribunal Constitucional en el año 1971, luego de una reforma realizada a la Constitución vigente de 1925, sin embargo, las competencias para este tribunal son muy limitadas y en la línea del modelo francés de control preventivo. Sin embargo, a pesar de eso, el tribunal tuvo bastante actividad importante y dejó de existir en 1973, como consecuencia del golpe de estado de Pinochet, que instaló una dictadura que duraría muchos años.

Luego la Constitución de 1980 que es la que está actualmente vigente, que fue preparada por la propia dictadura con buena asesoría y que con cambios ha perdurado hasta ahora, reintrodujo la figura del Tribunal Constitucional, siempre con competencias limitadas y con un control básicamente preventivo. A pesar de todo esto, el Tribunal Constitucional chileno ha tenido una normal actividad, y es entre los de su tipo el más discreto en América Latina. (Belaunde, 2004)

3. El Perú introdujo, teniendo como referencia la experiencia española, el Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución de 1979, con atribuciones de control abstracto y también en casos de afectaciones directas a los derechos individuales de los ciudadanos. Esto es, con competencias tasadas, e independiente en su administración y funcionamiento.

En la Constitución de 1993 le cambió el nombre y maximizó sus competencias. Lo denominó Tribunal Constitucional y como su antecesor es autónomo e independiente del poder judicial.

El tribunal de Perú es el primer modelo de América Latina que sigue de cerca la pauta europea.

4. Ecuador, en 1996 y mediante una reforma expresa constitucional, se cambió de nombre a la institución y se le llama Tribunal Constitucional, se le otorgan al fin amplias competencias y se le dota de autonomía frente a los otros órganos del estado, con decisiones vinculantes. Desde 1996 se reitera en la vigente Constitución de 1998 y así se mantiene hasta ahora.

5. Bolivia, es la última de las naciones latino americanas que mediante la reforma a la constitución vigente de 1967 lleva a cabo la introducción del Tribunal Constitucional, con expresas facultades jurisdiccionales en 1994, pero aun considerado como parte del Poder Judicial, si bien es cierto que a pesar de eso funciona con autonomía plena. Por cuestiones relacionadas a la política interior el Tribunal Boliviano se instala hasta 1999 convirtiéndolo en el más joven del continente.

#### **4.1.6 Tribunal Constitucional Español Actualidad.**

Es considerado como un “órgano de naturaleza jurisdiccional” Su procedimiento, el estatuto de sus miembros y el valor de sus decisiones están en la órbita de la jurisdicción. Dicho tribunal está compuesto por magistrados con una sólida formación jurídica quienes realizan sus funciones por medio de procedimientos jurisdiccionales, adoptando así sus decisiones carácter de sentencias, como también puede ser autos o providencias. Y se les prohíbe actuar de forma oficiosa sino únicamente a instancia de parte como pasa en otros tribunales.

No obstante, es importante señalar que El Tribunal Constitucional, se encuadra como una jurisdicción que tiene una naturaleza especial, pues no se encuentra ubicado dentro del poder judicial, sino que La Constitución de 1978, la cual le dio origen, lo sitúa como un órgano independiente del poder judicial. Por eso sin duda para algunos autores como Garcia de Enterría y Jesus Gonzales Perez, el Tribunal viene a ser un súper poder o un verdadero cuarto poder materialmente jurisdiccional pero distinto al poder judicial.

Sin embargo, esta situación ha dado lugar a que algunos tratadistas creen o consideren que el Tribunal Constitucional es un órgano político. Sin embargo, es criterio de la generalidad que el Tribunal Constitucional no tiene ese carácter ya que la misma Constitución le ha brindado una función materialmente jurisdiccional indicando que su labor está encaminada a realizar la interpretación y aplicación de una norma previa. Es decir, la propia constitución misma. (Cervantes, 1983)

Así se ha estimado que debido a que no es un Tribunal de carácter político todas sus actuaciones deben apartarse de cualquier tipo de consideración de esta índole, ya que:

Si bien es cierto aplica un cuerpo de derecho, es decir el ordenamiento constitucional, de contenido político, esto no impide que su tratamiento sea exclusivamente jurídico. Tampoco es obstáculo el carácter político de ciertos actos que deba controlar para que ese control sea un control jurídico y no político.

Veamos lo que dice la ley orgánica del Tribunal Constitucional de España:

Artículo 1:

Uno. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de La Constitución es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido solo a la Constitución y a la presente ley orgánica.

Dos. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional. (Ley Orgánica, 1979)

Este artículo evidencia la cualidad que define al Tribunal de ser el intérprete supremo de la Constitución, lo que trae como consecuencia la responsabilidad de la tutela jurídica de la misma y que la interpretación que sobre ella realice deberá necesariamente imponerse con carácter vinculante a todos los órganos que componen el Poder judicial. Al respecto, Francisco Fernández Segado opina que: Si, en efecto, el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, no es el único sino, precisamente, sólo el "supremo". Y, en efecto, la jurisdicción Constitucional no es, ni mucho menos, la única en aplicar los preceptos constitucionales ya que, de hecho, sólo conocerá en exclusiva de los recursos directos de inconstitucionalidad, esto es, del control abstracto de normas legales. (Cervantes, 1983)

De otro modo también es importante mostrar su carácter de órgano constitucional independiente de otros órganos, sometido únicamente a la respectiva ley orgánica antes mencionada, y a la constitución española. La cual ha determinado todos los elementos fundamentales de su condición, organización y funciones.

Así podemos brindar una conclusión sobre la definición de este Tribunal Constitucional. Y Alfonso Pérez Gordo menciona que: El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional de



carácter Constitucional, independiente, único, y exclusivo en su orden, y que va a tener como función la de imponer y actuar las sanciones que correspondan en el orden constitucional en garantía de la observancia de la norma jurídica. (Perez Gordo)

## 4.2 Constitucionalidad en Honduras

### **Antecedente, destitución arbitraria de los magistrados de La Corte Suprema de Justicia.**

“La destitución de los magistrados de La Corte Suprema de Justicia es jurídicamente catalogada como un conflicto entre los poderes del estado es un evento que a todas luces solo puede ser entendido en el contexto de la cercanía de las elecciones generales de aquel momento.” (Elvir, 2017)

En Honduras está comprobado que el país entero se rige por el ciclo electoral lo que hace que las actuaciones en materia del ejercicio del poder estén condicionadas en gran medida por la proximidad o la lejanía que haya con las elecciones. Por lo cual es indudable que el sistema judicial de Honduras falla. Algunas de las manifestaciones de esa profunda crisis en el Poder Judicial en Honduras se reflejan en la exposición que sufre el ciudadano en las calles expuesto a cualquier agresión y en un ambiente donde existe demasiada impunidad, donde los juicios son enredados y tardados y conducen a una enorme mora judicial. Existen denuncias y recursos interpuestos contra operadores de justicia y los ciudadanos tienen poco acceso a los servicios de legales o de justicia, sobre todo por ser de bajos recursos. Día a día la ciudadanía exige medidas fuertes que puedan asegurar que se respete la ley. Sin embargo, son muchos los que por diversas razones desde las posiciones de poder cierran sus ojos y oídos ante lo que sucede a diario en el sistema judicial. Es más, muchas veces la percepción que predomina es que las cosas andan tan mal porque hay quienes así lo desean. O bien ya es un asunto que toca muchos intereses y se trata de un aliado o amigo, y no conviene enfrentar los problemas ni mucho menos señalar a los responsables. Y es claro que las cosas se salen de su curso habitual cuando los intereses ya no coinciden y alguien se convierte en una incomodidad para el otro.

Y es que sin duda eso es lo que definitivamente ha ocurrido, a esos magistrados se les destituyo con la excusa de que no respondían a sus obligaciones, cuando el fin era realmente borrar del panorama a alguien que ya no convenía. Para modernizar el poder judicial se debe llevar a cabo algo más difícil y complejo. Pensando no en lo que conviene hoy a este grupo u a

otro, sino más bien puesto en función de los intereses de la gente, que quiere una administración ágil y certera en el combate al delito. Nuevamente se demostró en 2012 que detrás de esas maniobras políticas solo estaba la intención de colocarse en mejor posición para garantizar el triunfo. Y se tuvo la excusa perfecta: un aparato judicial que nunca ha respondido a las circunstancias del país, pero que sobre todo ahora ya no respondía a los intereses del partido político en el poder. (Elvir, 2017)

*“La acumulación de todos los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en las mismas manos, sean de una persona, de unas pocas o de muchas, y sea de modo hereditario, autoproclamado o electivo, puede presentarse con toda justicia como la propia definición de tiranía.” James Madison.*

La destitución arbitraria que sufrieron los Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras no constituye un caso aislado con repercusiones particulares, sino que se trata de un caso de vital importancia para restablecer la independencia judicial en Honduras y revertir un problema de carácter estructural. Como se puso de manifiesto, ya no se trata simplemente de nuestros derechos, sino que detrás de nuestra petición individual se encuentra la solución y reparación de miles de víctimas que se encuentran a merced de un Estado que desprecia el principio republicano de separación de poderes, la independencia judicial y desconoce las más mínimas garantías del debido proceso. Honduras necesita la garantía de un sistema judicial independiente, que vele por la protección de sus derechos frente a los actos de arbitrariedad cometidos por las autoridades y terceros, y repare las múltiples violaciones que hoy quedan en la más completa impunidad. (Gutiérrez Navas, Bustillo Palma, Ruiz Gaekel, & Cruz Sequeira, 2013)

#### **4.2.1 Supremacía Constitucional**

La Constitución fija los límites al ejercicio de poder público. Su posición en la jerarquía normativa es, por voluntad del soberano, el vértice de esta. Ocupa, pues, el rango supremo en esta jerarquía. De ella dimanar todas las leyes; de ahí, la exigencia de su compatibilidad con aquella. Norma que es incompatible con la Constitución atenta contra esta y debe de ser reprimida. Su posición en el vértice de esa jerarquía y su condición de dar legitimidad a las leyes,

le confiere la calidad denominada “Supremacía Constitucional” que condiciona el ejercicio del Poder Público. (Orellana, 2016)

#### **4.2.2 Función de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de Honduras**

El juez o magistrado constitucional tiene como referente a la Constitución. La función del juez Constitucional es, justamente, verificar que el ejercicio del Poder Público se mantenga dentro de los límites establecidos en La Constitución, sin traspasarlos. Se trata, pues, del juez cuya función es proteger la integridad de La Constitución, defendiéndola de atentados provenientes del poder público. Las controversias que conoce provienen de la emisión o ejecución de actos de autoridad, sean de orden administrativo, judicial o legislativo, pero siempre referidas a su compatibilidad con La Constitución; la norma aplicable, entonces, será la que se contenga en este texto fundamental. Los criterios aplicables para solucionar el conflicto, deben extraerse del análisis de los valores, principios y reglas constitucionales, estrictamente. De lo que se trata, entonces, es de verificar si el acto cuestionado atenta contra La Constitución. Si se verifica que el acto viola La Constitución el juzgador debe declararlo y otorgar la garantía al impetrante. (Orellana, 2016)

#### **4.2.3 Control de Constitucionalidad en Honduras.**

De acuerdo a la normativa constitucional, La Ley de Justicia Constitucional regulo y desarrollo sobre el método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos, y conforme la orientación de La Constitución, estableció la competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer de la acción o recurso de inconstitucionalidad atribuyendosele además competencia para la resolución de conflictos constitucionales entre los órganos del estado. (Art 107 LJC)

El sistema hondureño de justicia constitucional está conformado en la Constitución actual después de la reforma constitucional realizada mediante decreto número 162-2000 del 20 de diciembre del 2000 como un sistema mixto que combinó el control difuso con el control concentrado de constitucionalidad; pero que en la ley sobre Justicia Constitucional sancionada en 2004 y publicada en septiembre de 2005, se ha configurado como un sistema exclusivamente concentrado abandonándose totalmente la regulación del método difuso de control. (Allan B.-C., 2016)

#### **4.2.4 Control de Concentrado de Constitucionalidad Incidental y Control Principal.**

Cuando hablamos de control Constitucional incidental, nos referimos al tipo de control en el que la Corte O Tribunal Constitucional, solo pueden intervenir y decidir cuándo así sea requerido por el tribunal ordinario al cual está sometido el caso. Es decir, en estas circunstancias la cuestión constitucional es sometida a la Sala de lo Constitucional desde el tribunal ordinario que debe decidir el caso concreto.

Ahora bien, cuando hablamos de control de Constitucional por vía principal estamos hablando de una acción que se ejerce por vía directa, en la que la inconstitucionalidad de una ley ordinaria en específico constituye la única cuestión del proceso. Sin relación ni referencia a un caso en particular. Cabe mencionar que en algunos países la acción directa de inconstitucionalidad solo puede hacerse de parte de órganos del estado, como por ejemplo jefe de gobierno o cierto número de representantes del parlamento. Sin embargo, en Honduras nuestro Control Concentrado permite que los particulares puedan llevar a cabo la acción de inconstitucionalidad alegando que una determinada ley afecta sus derechos. (Art 185 de la Constitución de la Republica) (Allan B.-C. , 2016)

#### **4.2.5 Método de Control Concentrado con Efecto *erga omnes*.**

En la Constitución de 1982 se regula de cierta forma el Control Concentrado de constitucionalidad eliminando la mención de los efectos de la sentencia como exclusivamente referida al caso concreto, lo que dio origen a que se considerase que los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en estos casos (Art 184 y 185 CR) aun cuando no fueran anulatorios sino solo de inaplicabilidad, eran sin embargo generales, de carácter *erga omnes* es decir de aplicación general, y *ex tunc* en el sentido de que ninguna autoridad podía aplicar la ley en el futuro.

Es así como el método de Control Concentrado de constitucionalidad de las leyes para de tener efectos de inaplicabilidad *inter partes* es decir solo entre las partes, a tener efectos derogatorios de las mismas, con carácter general, *erga omnes*. Es importante mencionar que la reforma que se llevó a cabo en el año 2000 creo la Jurisdicción Constitucional a cargo de la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como lo especifica su artículo 316, atribuyéndole la competencia precisamente, para anular las leyes inconstitucionales, al establecer

que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrá efectos generales y por tanto se derogara la norma inconstitucional. (Allan B.-C. , 2016)

#### **4.2.6 Acción de inconstitucionalidad y ante que procede.**

La acción de inconstitucionalidad procede contra leyes; contra normas de carácter y aplicación general que infrinjan preceptos constitucionales, excepto los reglamentos cuya impugnación debe hacerse ante la jurisdicción contencioso administrativa; contra las reformas constitucionales adoptadas con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución; contra leyes aprobatorias de tratados internacionales que afecten una disposición constitucional, sancionadas sin seguir el procedimiento establecido en la constitución (Art 17) y contra las leyes ordinarias que contraríen lo dispuesto en un tratado o convención internacional del que Honduras forme parte. (Ley de Justicia Constitucional)

#### **4.2.7 Acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Corte en 2014 y 2015**

El 8 de diciembre de 2014 quince diputados y posteriormente el 11 de marzo de 2015 el ex presidente Rafael Leonardo Callejas presentaron acción de inconstitucionalidad contra los artículos 42 numeral 5 y 239 de la Constitución de la Republica que dicen lo siguiente:

Artículo 45 de la Constitución numeral 5. “La calidad de ciudadano se pierde: Por incitar promover o apoyar el continuismo o la reelección del presidente de la república.”

Artículo 239 de la Constitución: El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser Presidente o Designado. El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente cesaran de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedaran inhabilitados por (10) años para el ejercicio de toda función pública.

A simple vista, con las acciones de inconstitucionalidad presentadas contra estos preceptos constitucionales se intuye que la intención de uno de los poderes del estado en este caso el poder Legislativo y un particular con peso político en este caso el ex presidente Callejas tienen la intención clara y definida de que en Honduras se permita la reelección.

En este caso la interpretación de los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte suprema de Justicia tiene un grado de importancia demasiado alto. Veamos que dice el abogado constitucionalista Luis Carlos Sáchica: Hay dos circunstancias que peculiarizan la interpretación constitucional:

1. Que las normas constitucionales no son derivación ni desarrollo de otras superiores que orienten y condicionen su aplicación.
2. Que el nacimiento de las normas constitucionales tiene relación inmediata y directa con los hechos políticos, históricos y culturales, determinantes de sus tendencias, contenido y finalidades, de su modo de ser prescriptivo a su vez condicionante de todo el orden normativo del estado. (Fortini)

Siguiendo el concepto del numeral uno, el magistrado Constitucional no tiene algo más alto en la jerarquía normativa para poder cuestionar las normas constitucionales, no tiene una referencia que le sirva de base para poder emprender acción contra ellas. Del segundo inciso podemos deducir que la interpretación del magistrado debe tomar en cuenta de forma fundamental la relación que esa norma, ante la cual se presenta la acción de inconstitucionalidad tiene con hechos políticos, históricos y culturales de su país. Como es de entender por parte de los magistrados Honduras ha pasado por periodos de golpes de estado, dictaduras, y gobiernos militares que han causado mucho daño a la Republica.

La acción de inconstitucionalidad contra normas de carácter constitucional valga la redundancia, desde una perspectiva jurídica no tiene sentido alguno. Esto como anteriormente se mencionaba, porque no hay marco jurídico o referencia arriba de la constitución que pueda servirnos para declararla inaplicable. Y para despejar dudas sobre el asunto es necesario ver el artículo 76 de La Ley de Justicia Constitucional que dice lo siguiente:

Procede la acción de inconstitucionalidad:

- 1) Contra las leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, que infrinjan preceptos constitucionales;

Del inciso número 1 se puede entender claramente que la acción de inconstitucionalidad procede contra leyes ordinarias, es decir como ejemplo, leyes que se encuentran en los códigos de materias como Penal, Civil o Laboral, que no están sometidas al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativas, este artículo de la Ley de Justicia Constitucional en ningún momento menciona que se pueda interponer inconstitucionalidad contra la propia Constitución. Por tanto, la posterior decisión de La Corte luego de la interpretación de la acción de inconstitucionalidad es completamente errónea.

- 2) Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República;

Este segundo inciso, es precisamente el que debería aplicarse después del fallo dictado por la misma corte. Ya que se inaplicaron artículos de carácter pétreo, cuestión que tiene carácter de inconstitucional y contra lo que si procede el recurso de inconstitucionalidad.

- 3) Cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional, no se siga el procedimiento establecido en el artículo diecisiete de la Constitución de la Republica; y,

Este inciso es uno de los más importantes, porque Honduras tiene tratados internaciones, y entre ellos se encuentra uno muy importante que es el tratado sobre Derechos Humanos. En la acción de inconstitucionalidad interpuesta por los diputados y el ex presidente, según nos cuenta el abogado constitucionalista Waldo Rivera Portillo, ellos argumentan que los preceptos Constitucional anteriores es decir el art 42 numeral 5 y 239 de la CR vulneran sus Derechos Humanos porque les impiden ejercer las funciones que les confiere la constitución en el artículo número 205 en su numeral primero, argumentando que les prohíben de forma ilegítima proponer el debate y decisión en el pleno del poder legislativo, por los mecanismos estipulados en La Constitución misma vulnerándoles la libertad de expresión y el debido proceso al establecer penas proscriptas, inhumanas y degradantes, como la destitución de sus cargos sin debido proceso, así como la perdida de la ciudadanía por el solo hecho de proponer dentro del marco legal un debate sobre los temas que la constitución prohíbe y penaliza. (Rivera, ¿Porque es ilegal la reeleccion en Honduras?, 2016)

Por otra parte, el expresidente Callejas asegura que se ve directamente afectado en sus derechos de igualdad como ciudadano, y a la libre representación con el artículo que acusa de inaplicable porque le restringe participar libremente en condiciones de igualdad en sucesivas justas presidenciales en nuestro país y por estar en contradicción flagrante con normas constitucionales de tratados y convenciones de los que Honduras es parte.

Si bien el artículo 205 argumentado por los diputados del Congreso Nacional menciona en su inciso 1 lo siguiente. Corresponde al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

1. Crear, decretar, interpretar, y derogar las leyes.

Si bien es cierto que se permite la reforma de La Constitución como lo establece el artículo 373 de la misma. También tenemos que el 374 que es de carácter pétreo nos establece la prohibición y dice lo siguiente: No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período subsiguiente.

Ambas son normas constitucionales, pero el carácter pétreo del artículo 374 establece claramente la excepción a los alcances del legislador. Y el artículo 373 establece la forma en cómo debe llevarse a cabo el proceso de reforma de La Constitución.

En cuanto al recurso interpuesto por el ex Presidente Callejas se refiere. El artículo 37 si bien dice que toda persona tiene derecho a elegir y ser electo, La Constitución no impide el derecho de los ciudadanos, la personas pueden elegir y ser electas, sin embargo, era necesario para el constituyente establecer un periodo de tiempo para los gobernantes es por eso que se limitó a 4 años, sin posibilidad de reelección Como ya lo menciona el artículo 239.

- 4) Cuando la ley ordinaria contraríe lo dispuesto en un Tratado o convención internacional del que Honduras forma parte.

Al decir ley ordinaria este artículo hace referencia a leyes que no son de carácter Constitucional, es decir leyes que han sido creadas por el legislativo y no por el Constituyente. Y



si en dado caso fuesen disposiciones de Derechos Humanos los que entraran en contradicción con leyes constitucionales, deberá llevarse a cabo el control de convencionalidad que veremos a continuación.

#### **4.2.8 El control de convencionalidad en Honduras**

Para tener una idea clara de lo que es. Se puede hacer una analogía con lo que es el control de constitucionalidad, donde una norma de carácter ordinario entra en confrontación con una norma de carácter constitucional, y prevalece la segunda, por ser la norma contenida en La Constitución. Con el Control de Convencionalidad ocurre lo mismo, pero en otro parámetro. Es decir, llevamos la norma ordinaria o constitucional en su caso a confrontación con los Tratados Internacionales de los cuales forma parte Honduras en materia de Derechos Humanos. Sin embargo, si de la norma Constitucional se trata cabe recordar que hay un proceso ya establecido en la propia constitución para llevarlo a cabo según lo menciona el artículo 17 de la constitución de la republica que dice lo siguiente: Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución, simultáneamente el precepto constitucional afectado debe de ser modificado en el mismo sentido por el mismo procedimiento antes de ser ratificado el tratado por el poder ejecutivo. El procedimiento que debe de llevarse a cabo es el mencionado en el artículo 373 de la Constitución.

No obstante, no se llevó a cabo ningún procedimiento especial y lo que la sala emitió en su fallo es lo que veremos a continuación.

#### **4.2.9 Fallo de la Sala de lo Constitucional en 2015**

La sala de lo constitucional declaró inconstitucional el artículo 330 del código penal. Y como explica en el fallo dictado, como consecuencia de la inconstitucionalidad del artículo la Corte se toma la atribución de declarar la inaplicabilidad de los artículos 42 numeral quinto y 239 de la constitución de la república, esto basado en que según la Corte, restringen, disminuyen y tergiversan los derechos y garantías fundamentales que están establecidos en la misma Constitución y en los tratados de derechos humanos a los que Honduras se encuentra suscrito antes de la creación de la Constitución de 1982, inobservando los principios de legalidad, necesidad, igualdad y proporcionalidad que deben imperar en toda sociedad democrática.

Segundo todo lo expuesto se aplica el efecto extensivo de la declaratoria de inconstitucionalidad y se declara la inaplicabilidad parcial de los artículos 4 último párrafo y 374, este último únicamente en la parte donde dice “a la prohibición para ser nuevamente presidente de la república, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser presidentes de la república por periodo subsiguiente. (Rivera, ¿Porque es ilegal la reelección en Honduras?, 2016)

La decisión de la Corte es sin duda cuestionable. Pues la constitución misma ya establece un procedimiento para llevar a cabo reformas de carácter Constitucional. En el artículo 373 que es un artículo de carácter pétreo se establece cual es el mecanismo. Y en el mismo artículo 374 que es al cual se declara inaplicable, es también un artículo pétreo.

Desde el momento en que la Sala de lo Constitucional ha declarado inaplicable un artículo de rango Constitucional Pétreo, que no puede ser reformado, modificado o derogado por el legislador está excediéndose de los límites y competencias que se le atribuyen en la Ley de Justicia Constitucional por tanto La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no está cumpliendo con sus funciones y como medida de prevención para evitar futuros fallos de la misma naturaleza será necesario crear un órgano independiente de rango constitucional, que pueda hacer frente a los intereses de los 3 poderes del estado.

La aplicación del efecto extensivo por parte de la Sala de lo Constitucional, argumentado en la derogación del artículo 330 del código penal, fue aplicado incorrectamente, esta doctrina no es aplicable de una norma de rango ordinario hacia una norma de rango Constitucional. En los casos en los que el efecto extensivo puede ser aplicado, es cuando la norma tiene un rango igual o menor al de la norma a derogar.

#### **4.2.10 Desconfianza en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras perteneciente al poder Judicial, declaró inaplicables artículos de carácter pétreo de la Constitución, excediéndose de sus facultades, y fundamentando su fallo en convenios y tratados internacionales de Derechos Humanos donde ya antes se explicó que no aplicaba un Control de Convencionalidad. Esto debido a que como explica el Constitucionalista Waldo Rivera: El pueblo en acto de soberanía puede limitar el derecho político a ser electo por única vez en el cargo de presidente de la República y esa limitación constitucional no constituye una grave

violación a los Derechos Humanos y por tanto el Control de Convencionalidad no es aplicable. Con todo este accionar la Sala de lo Constitucional en lugar de proteger y mantener el orden Constitucional propicio una reelección ilegal y creo un precedente peligroso para la Democracia en Honduras y el Estado de Derecho.

Como lo menciona el economista Rafael Delgado Elvir en su libro economía y política en Honduras: El sentimiento de descontento en la ciudadanía es profundo y tan evidente que las opiniones respecto al Poder Judicial son duras y tajantes. De tal forma que en Honduras son muy pocos los que tienen confianza en este poder del estado y también reducido el número de aquellos que puedan estar satisfechos con el desempeño de los jueces o los magistrados. En definitiva, sus diferentes instancias han estado lejos de las exigencias de un país que desde hace ya varios años se ha pronunciado de una forma clara por un cambio necesario sobre todo en la manera de hacer justicia. (Elvir, 2017) Solo basta con recordar la implementación de la forma de escoger a los magistrados que fue concedida a una Junta Nominadora para su posterior elección por parte del congreso nacional, para medir la urgencia de un sistema que garantice transparencia, profesionalismo, y apego a los principios democráticos. Igualmente, solo basta con recordar las ejecutorias principales de la Corte Suprema de Justicia y su contexto para darnos cuenta de la enorme brecha que existe entre las expectativas y la realidad.

La debilidad de las instituciones y la mala elección de los protagonistas en El Poder Judicial han permitido que la corrupción sea persistente y este profundamente arraigada en las estructuras del país. En muchas ocasiones la ineptitud, la corrupción y las influencias de grupos de poder han ensombrecido el panorama. Realmente desde las posiciones de poder se llevan a cabo las influencias, se busca de cualquier manera cambiar el ordenamiento jurídico constitucional establecido. Conspiran y tratan de tener gente aun en medio del repudio total que estas prácticas repugnantes conllevan.

## **4.3 Derecho Comparado**

### **4.3.1 Comparación de las definiciones sobre La Sala de lo Constitucional de Honduras y el Tribunal Constitucional del Perú.**

El reglamento interno de La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras dice lo siguiente en su artículo uno: La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, es el intérprete último y definitivo de la Constitución de la República y

como órgano máximo de la Justicia Constitucional, tiene como quehacer esencial la tutela de los derechos fundamentales, así como la protección del orden jurídico constitucional.

Ahora veamos la definición que nos brinda la Constitución Política del Perú en su artículo número 201 en su primer párrafo: El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Encontramos una definición más específica acerca de La Sala de lo Constitucional de Honduras y una definición más general acerca del Tribunal Constitucional del Perú, sin embargo, ambas son el órgano máximo de control e interpretación de la Constitución. La principal diferencia, y que es la línea que separa a un órgano del otro, está en la definición del Tribunal Constitucional del Perú, donde expresa que “Es autónomo e independiente” contrario a La Sala de lo Constitucional de Honduras, que comienza expresando que es realmente La Corte Suprema de Justicia perteneciente al poder judicial quien ejerce a través de la Sala de lo Constitucional.

#### **4.3.2 Comparación entre la forma de elección de los magistrados, el número de magistrados que componen a la Sala y el Tribunal, y el tiempo por el cual son electos.**

De acuerdo al artículo número 311 de la Constitución de la Honduras: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de candidatos no menor de tres por cada uno de los magistrados a elegir. Presentada la propuesta con la totalidad de los Magistrados, se procederá a su elección. En caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de la nómina completa de los Magistrados, se efectuará votación directa y secreta para elegir individualmente los magistrados que faltaren, tantas veces como sea necesario, hasta lograr el voto favorable de las dos terceras partes. (Constitucion de la Republica, 1982)

En su segundo párrafo el artículo 311 nos explica quiénes serán los integrantes de la nómina para elegir a los magistrados, y los enumera de la siguiente forma:

1) Un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los Magistrados;

2) Un representante del Colegio de Abogados, electo en Asamblea;

- 3) El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
- 4) Un Representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), electo en Asamblea
- 5) Un representante de los claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias

No obstante, el artículo 311 solo menciona de forma general la elección de la totalidad de los magistrados de la Corte, y no de forma específica los de la Sala de lo Constitucional. Para poder entender cómo se eligen los magistrados de la Sala de lo Constitucional de Honduras nos remitimos al artículo número 16 del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia que en su segundo párrafo expresa siguiente: La Presidenta o el Presidente designará las Magistradas o Magistrados que integrarán las Salas y, de estos designará la Presidenta o Presidente, Coordinadora o Coordinador de Sala, quienes iniciarán sus funciones el veintiocho de enero y el cargo se tomará anualmente, siguiendo el orden de presidencia, sin perjuicio de lo que disponga la Ley. (Justicia, Reglamento Interior de la Corte Suprema de, 2002)

Ahora veamos cómo se lleva a cabo la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú.

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante Resolución Legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros. Para tal efecto, el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que a su juicio merecen ser declarados aptos para ser elegidos. La Comisión Especial publica en el diario oficial «El Peruano» la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas con prueba instrumental. Declarados aptos unos o más candidatos, el Congreso procede a la elección mediante votación individual por cédulas. Son elegidos el Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201° de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión

procede en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la selección.

En ambos países es el congreso quien elige a los magistrados con el voto favorable de las 2/3 partes de la totalidad de la totalidad de sus miembros. Con la diferencia de que en Honduras el congreso elige a los magistrados de la Corte Suprema Justicia de forma general, y no específicamente a los 5 magistrados de la Sala de lo Constitucional los cuales serán elegidos por el presidente o presidenta de la Corte. Por otro lado, en el Perú el congreso si hace directamente la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, ya que este es un órgano independiente del Poder Judicial. Agregado a eso, una diferencia no menos importante es que en Honduras los magistrados de la Sala son 5 de acuerdo al artículo 316 de la Constitución y se eligen por 7 años de acuerdo al artículo 314 de la Constitución. En el Perú por el contrario el Tribunal Constitucional, está integrado por 7 magistrados, según el artículo de la LOTC peruana y son electos únicamente por 5 años.

#### **4.3.3 Comparación de atribuciones entre la Sala de lo Constitucional de Honduras y el Tribunal Constitucional del Perú**

Atribuciones del Tribunal Constitucional del Perú

En el artículo 202 de la Constitución Política del Perú se expresan las atribuciones del Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Atribuciones de la Sala de lo Constitucional de Honduras.

Según el artículo 316 en su parte final: La Sala de lo Constitucional tendrá las atribuciones siguientes: 1. Conocer, de conformidad con esta Constitución y la ley, de los recursos de Hábeas Corpus o exhibición personal, Habeas Data, Amparo, inconstitucionalidad y Revisión; y,

2. Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como entre las demás entidades u órganos que indique la Ley; las

sentencias en que se declara la inconstitucionalidad de una norma son de ejecución inmediata y tienen efectos generales; y por tanto derogan la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario Oficial La Gaceta. El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de las salas.

Tanto la Sala de lo Constitucional de Honduras como el Tribunal Constitucional Peruano tienen las mismas atribuciones. Ambos entes están encargados de resolver los recursos de naturaleza constitucional y resolver los conflictos de competencia entre poderes del estado.

#### **4.4 Procedimiento para implementar un Tribunal Constitucional en Honduras**

Para poder llevar a cabo la implementación de un Tribunal Constitucional en Honduras, es sin duda necesario realizar reformas en la Constitución de la República, ya que esta misma establece en su artículo 316 las atribuciones que tendrá la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Para realizar esta reforma es necesario atravesar un mecanismo establecido por la propia Constitución.

El primer control es: 1. Las sesiones ordinarias

Ya que solo de esta manera podrá decretarse una reforma constitucional. Las sesiones ordinarias son las que se llevan a cabo entre el inicio del periodo legislativo es decir desde el 25 de enero de cada año, que es cuando inician las sesiones del congreso nacional y el 31 de octubre de ese mismo año que es cuando concluyen. No hay manera de llevar a cabo este procedimiento mediante sesiones extraordinarias mencionadas en el artículo 190 de la constitución.

El segundo control es: 2. La mayoría de votos 2/3 de la totalidad de los diputados.

Así lo establece el artículo 373 donde menciona expresamente: “La reforma de la constitución podrá decretarse en sesiones ordinarias con dos tercios 2/3 de votos de la totalidad de sus miembros.” Lo que viene a ser un total de 86 diputados a favor de la modificación de la misma.

Y el ultimo y tercer control es: 3. La ratificación en la sub-siguiente legislatura.

De manera ordinaria también, en la siguiente legislatura, es decir la que sigue después de la que realizo en primera ocasión. Así pues, la reforma constitucional pasara por

la revisión de dos legislaturas diferentes, lo que la diferencia del proceso de aprobación y reforma de las leyes ordinarias.

Habiendo pasado los controles para la reforma de la Constitución, se tendría que llevar a cabo la modificación o derogación de los 313, 315 y 316 de la Constitución, los cuales hacen referencia a las atribuciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Si se pudieron superar los controles de Constitucionalidad de la forma establecida, se puede proceder mediante iniciativa de ley establecida en el artículo 213 para la creación del Tribunal Constitucional. El cual, sin duda, debe de ser dotado de independencia y autonomía al momento de su creación, porque de no ser así no habría diferencia entre el mismo y la Sala de lo Constitucional actual.

#### **4.5 ¿Porque un Tribunal Constitucional es necesario?**

Honduras tiene la necesidad de contar con un Tribunal Constitucional, independiente y sólido, militante de la defensa Constitucional y de los valores sociales. A pesar de que ya la Corte Suprema de Justicia mediante la Sala de lo Constitucional ejercen el Control Concentrado, un Tribunal Constitucional tiene un Mayor Control de Constitucionalidad, y como lo menciona el Constitucionalista Dr Guaido Aguila Grados de la universidad Federivo Villarreal del Perú: esto se da debido a la “desconfianza al legislador.” Desconfianza que en Honduras existe después de todas las violaciones Constitucionales sufridas y la argumentación de la Corte que en lugar de proteger la Constitución permitieron su vulnerabilidad.

La implementación de un Tribunal Constitucional además de ser fundamentada en el ámbito jurídico se fundamenta también en el ámbito histórico. Véase el caso de naciones europeas como Alemania, Italia, España y Portugal se han visto en la obligación de crear este órgano y reconocerlo como supremo interprete de la Constitución, luego de haber pasado por gobiernos totalitarios o dictaduras. También es el caso de latino américa países donde ahora existe Tribunal Constitucional como en el caso de Perú, Chile, o Bolivia, han sido de hecho países caracterizados por periodos de inestabilidad política.

Según el devenir histórico de Honduras, se requiere un mayor control al juzgador y también al legislador. Y un Tribunal Constitucional lo tiene muy difícil si quisiera evadir o mal interpretar cuestiones constitucionales que se le planteen, ya que por la naturaleza de su función e independencia este tiene como una de sus principales misiones proteger a la constitución de los



poderes del estado. Entonces su sola presencia indica indudablemente que la Republica que lo crea esta concientizada de que hay hechos ocurridos en el pasado, que no deberían repetirse en el futuro.

Como lo menciona el Constitucionalista español Dr Eugenio Ull Pont el Tribunal Constitucional viene a cerrar el cuadro de la institución de poderes en nuestra Constitución. Es como la piedra clave en todo el arco de competencias de estos poderes, que hace posible un equilibrio entre ellos y una contención a la tendencia expansiva de los distintos poderes del Estado, cuando exceden en su actuación las atribuciones constitucionales respectivas. Es pues, o debe ser, garantía del respeto a la súper legalidad constitucional. En el caso de la Sala Constitucional, está ya se encuentra dentro de uno de los poderes del estado, lo que no le permite tener un carácter de imparcialidad total al carecer de independencia y autonomía. (PONT, 1994)

## **V. METODOLOGIA**

### **5.1 Enfoque y Métodos**

Esta investigación se ha llevado a cabo utilizando el enfoque cualitativo de Derecho Comparado. Profundiza en el tema de la debilidad de la Sala de lo Constitucional de Honduras y utiliza el Derecho Comparado para brindar una alternativa en materia de independencia de poderes proponiendo un Tribunal Constitucional que funciona de manera autónoma e independiente del Poder Judicial.

### **5.2 Fuentes de Información**

Las fuentes principales de información han sido. El libro titulado “Porque la reelección es ilegal en Honduras” del catedrático Waldo Rodman Rivera Portillo, La Constitución de la Republica, la ley de Justicia Constitucional, la Constitución Política del Perú que es el país con el que se hace el Derecho Comparado, también la Ley Organica del Tribunal Constitucional del Perú, la página web del Tribunal Constitucional Español en cuestión de los antecedentes históricos y también del estado actual del Tribunal. “Economía y Política en Honduras” del catedrático Rafael Antonio Delgado Elvir. Revista Internacional de Derechos Humanos, “Los

Tribunales Constitucionales en Derecho Comparado” que es un estudio introductorio sobre los antecedentes y la situación jurídica actual del autor Luis Cervantes, y “Los Tribunales Constitucionales en América Latina” por el catedrático Domingo García Belaunde de la universidad Católica del Perú, y conceptos Constitucionales del doctor Edmundo Orellana.

### 5.3 Cronología del trabajo

En las siguientes tablas se muestra el orden que se ha seguido conforme a las capacitaciones brindadas por los catedráticos para estudiar los aspectos de forma de la investigación, como así mismo para estudiar los aspectos de fondo con el asesor temático, especificando las fechas en se llevaron a cabo cada una de las reuniones y también las fechas en que se llevaron a cabo los entregables para motivos de evaluación.

#### 5.3.1 Tablas Cronológicas del Proyecto de Graduación

##### Primera Fase

22/07/2022	29/07/2022	06/08/2022	11/08/2022	13/08/2022	22/08/2022
Inicio de la primera fase, proposición de temas para Proyecto de Graduación.	Tutoría para llevar a cabo la discusión de la metodología a seguir en el primer avance	Validación del tema seleccionado en mi caso “Implementación del TC en Honduras.	Reunión con asesora temática para dar comienzo al marco de fondo.	Tutoría con asesor temático para explicar lo que requiere el segundo avance.	Entrega del primer avance de Proyecto de Graduación.

24/08/2022	31/08/2022	19/09/2022	20/09/2022	24/09/2022
Tutoría de Proyecto con asesor metodológico para tratar temas del segundo avance.	Entrega del segundo avance de Proyecto de Graduación.	Tutoría con asesor metodológico para tratar temas relacionados al tercer avance.	Reunión con asesor temático previo a la entrega del tercer avance.	Entrega del tercer avance correspondiente a la fase I de Proyecto de Graduación

### Segunda Fase

12/10/2022	19/10/2022	24/10/2022	25/10/2022	26/10/2022	29/10/2022
Comienzo de la segunda fase de Proyecto de Graduación.	Reunión con el asesor metodológico para tratar información respecto al primer avance.	Segunda reunión con asesor metodológico para tratar temas de forma.	Reunión con asesor temático previo a la entrega del tercer avance.	Reunión con asesor metodológico previo a la entrega del tercer avance.	Entrega del primer avance correspondiente a la fase II de Proyecto de Graduación

03/11/2022	9/11/2022	13/11/2022	21/11/2022	23/11/2022	27/01/2023
Reunión con el asesor metodológico para tratar asuntos respecto de la forma del proyecto.	Reunión con el asesor metodológico para tratar el asunto acerca del segundo avance.	Entrega del segundo avance de Proyecto de Graduación, donde el proyecto debe estar concretado en su totalidad	Se realizó la prueba de auto evaluación de conocimientos.	Reunión con el asesor metodológico para despejar dudas respecto a la defensa de pre-terna el día 3 de diciembre.	Se realizaron los exámenes ante la terna evaluadora aprobando con éxito la culminación del proyecto.

## VI. RESULTADOS Y ANÁLISIS

En los capítulos anteriores se comenzó hablando acerca de la historia de los Tribunales Constitucionales, la problemática Constitucional en Honduras, y el Derecho Comparado con el Perú, utilizando en la investigación un método cualitativo que nos permite tener una mejor comprensión del tema desde un inicio basándonos en las teorías históricas, pasando por la problemática actual y proponiendo una solución.

En primer lugar, se logró comprender que es un Tribunal Constitucional según su historia comenzando en Europa y luego incorporándose a América Latina, se incorporaron conceptos sólidos del mismo como el que propone el filósofo jurista Hans Kelsen quien es considerado el padre del Tribunal Constitucional y el Control Concentrado de Constitucionalidad.

En segundo lugar, se logró plasmar con hechos la problemática Constitucional que tiene Honduras respecto de las violaciones que se han llevado a cabo contra la Constitución de la República mencionando cuales fueron las razones del fallo que deja en estado de inaplicabilidad normas constitucionales y porque es de carácter inconstitucional y un exceso de las atribuciones de la Sala.

En tercer lugar, se logró establecer mediante derecho comparado con El Perú ciertas diferencias entre el Tribunal Constitucional que ejerce el Control de Constitucionalidad Concentrado en su país y la Sala de lo Constitucional que ejerce también el Control Concentrado de Constitucionalidad en Honduras.

En cuarto lugar, se explicó una posible forma sobre cómo puede llevarse a cabo en Honduras la implementación de un Tribunal Constitucional, teniendo en consideración que ya tenemos una Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que se encarga de esa función, pero que como mencionamos anteriormente perjudica gravemente nuestro orden Constitucional.

En quinto lugar, se logró explicar por qué un Tribunal Constitucional es necesario en Honduras, no solamente por lo que representa en el campo jurídico, sino también por lo que representa en el campo histórico y político del país, como un órgano externo e independiente fuera de la esfera de los poderes tradicionales y con la capacidad de contrarrestarlos en caso de que quieran excederse de sus límites.

## VII. CONCLUSIONES

En el presente trabajo investigativo se ha estudiado la problemática constitucional que tiene Honduras, y en base a ese problema se ha identificado que es justa y necesaria la creación de un nuevo órgano constitucional, como lo es el referente de este trabajo: el Tribunal Constitucional, este actuaría de forma independiente a los poderes del estado estableciendo una contención a la tendencia expansiva que estos suelen tener cuando se exceden de sus facultades y atentan contra el orden constitucional. Ha sido necesaria la creación de este Tribunal Constitucional en naciones que han tenido, procesos de golpe de estado, dictaduras e inestabilidad política, y lo es también en Honduras, que no escapa por sus antecedentes históricos y su estado de constitucionalidad actual a ninguno de los hechos antes mencionados.

La misma constitución establece sus procesos de reforma, sobre los cuales debe fundamentarse la implementación de un Tribunal Constitucional. Sabemos que la Sala de lo Constitucional ostenta actualmente las atribuciones para conocer de los recursos de inconstitucionalidad a manera de Control Concentrado, sin embargo, siguiendo los controles de Constitucionalidad establecidos en el artículo 373 se puede de manera legítima y legal llegar al proceso de derogación de las atribuciones de la Sala Constitucional, y posteriormente asignar las atribuciones al nuevo órgano de Control Concentrado de Constitucionalidad que sería el Tribunal Constitucional.

Finalmente, las atribuciones que tendría el Tribunal Constitucional serán las que actualmente ostenta la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que está sometida al poder Judicial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no se encontrará sometido al Poder Judicial, y tendrá que gozar de independencia y autonomía. En el marco de Derecho Comparado con Perú si así decidiera aplicarse, los magistrados serían siete, elegidos por cinco años por el Congreso Nacional con las 2/3 de la totalidad de sus miembros luego de una previa selección por una comisión especial.

## VIII. RECOMENDACIONES

1. Debe de fomentarse más el conocimiento sobre Derecho Constitucional en otras carreras universitarias que no necesariamente son de Derecho, para propiciar el conocimiento en todos los ciudadanos que las decisiones de carácter constitucional tienen efectos en el Estado de Derecho y estabilidad política de Honduras.

2. La corte en su momento deberá de declarar inconstitucional el fallo emitido por ella misma sobre la inaplicabilidad de los artículos de carácter pétreo afectados, ya que estos no deberían causar ningún efecto con base en el artículo 375 de la misma.

3. Se deberá aplicar la pena establecida en el artículo 42 numeral 5 a aquellos que incitaron, promovieron y apoyaron la reelección.

4. También debería de ser aplicable la pena establecida en el artículo 239 de la Constitución a todos aquellos que quebrantaron la disposición del artículo y propusieron reforma en referencia los artículos que prohibían la reelección.

5. Se podría proponer como iniciativa de ley la creación del Tribunal Constitucional, con las derogaciones que esto implique, siempre y cuando se lleven a cabo por el procedimiento establecido en la misma constitución.

## IX. BIBLIOGRAFIA

- Allan, B. (2016). *Comentarios a la ley sobre justicia constitucional*. Tegucigalpa: OIMeditorial S.A.
- Belaunde, D. G. (2004). Los Tribunales Constitucionales en America Latina. *Revista de Derecho Político, núm 61.*, 311-321.
- Cervantes, L. (1983). Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado. *Estudios Basicos de Derechos Humanos*, 382.
- Constitucion de la Republica. (1982). *Decreto 131*. Tegucigalpa.
- Duarte, C., Duarte, M., Guevara, S., & Lago, G. (s.f.). *Control de constitucionalidad*.
- Elvir, R. D. (2017). *Economia y Política en Honduras*. San Pedro Sula: Centro Editorial srl.
- Enterria, G. (1981). La posicion juridica del Tribunal Constitucional en el sistema Español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 37.
- España, T. C. (23 de Septiembre de 2022). *Tribunal Constitucional de España*. Obtenido de Tribunal Constitucional de España: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/Tribunal-Constitucional-de-Espania.aspx#:~:text=Finalmente%2C%20el%20Tribunal%20Constitucional%20se,Acuerdo%20de%2014%20de%20julio>).
- Fortini, E. B. (s.f.). *El tribunal constitucional peruano como supremo interprete de la Constitucion*.
- Gutiérrez Navas, J. A., Bustillo Palma, G. E., Ruiz Gaekel, J. F., & Cruz Sequeira, R. (2013). *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 192.
- HIGHTON, E. I. (s.f.). SISTEMAS CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. En E. I. HIGHTON, *SISTEMAS CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD*.
- J. A. Gutiérrez Navas, G. E. (2015). Destitución ilegal. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 175.
- Justicia, Reglamento Interior de la Corte Suprema de. (2002). *ACUERDO NÚMERO 04-02*. Tegucigalpa.
- Legal, R. P. (8 de 8 de 2022). Obtenido de <https://perulegal.larepublica.pe/temas-legales/casos/2022/08/08/que-es-el-control-difuso-y-el-control-concentrado-3309/>
- (s.f.). *Ley de Justicia Constitucional*.
- Ley Orgánica (Constitucional. 3 de 10 de 1979).
- Orellana, E. (2016). *Adictos al Poder*. Tegucigalpa: OIM.
- Perez Gordo, A. (s.f.).

PONT, E. U. (1994). *Independencia e inamovilidad de los miembros del Tribunal Constitucional*. Madrid.

Rivera, W. (2016). *¿Porque en Honduras es ilegal la reeleccion presidencial?* Tegucigalpa: OIM editorial S.A de C.V.

Sánchez, A. M. (s.f.). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=68016#:~:text=El%20control%20de%20constitucionalidad%20preventivo,sido%20objeto%20de%20diversas%20cr%C3%ADticas>.

TOMAS Y VALIENTE, F. (1997). *La Constitución y el Tribunal Constitucional*. Madrid.

Wikipedia, C. (10 de febrero de 2022). *Colaboradores de Wikipedia*. Obtenido de Wikipedia, La enciclopedia libre.: [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=The\\_Federalist\\_Papers&oldid=141584880](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=The_Federalist_Papers&oldid=141584880)

Wikipedia, c. d. (28 de abril de 2022). *Wikipedia, La enciclopedia libre*. Obtenido de Wikipedia, La enciclopedia libre: [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=La\\_democracia\\_en\\_Am%C3%A9rica&oldid=1431975](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=La_democracia_en_Am%C3%A9rica&oldid=1431975)



## **X. ANEXOS**